RE 092/2017

Acuerdo 81/2017, de 18 de julio de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por DRA. ROCA DIAGNÓSTICO MÉDICO, S.L, frente a la adjudicación del contrato derivado denominado «Servicios para la prestación sanitaria concertada de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas - resonancias magnéticas» (Lotes 1 y 2), promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector de Huesca

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 22 de septiembre de 2016, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, se adjudicó el Acuerdo Marco de homologación de servicios para la prestación sanitaria concertada de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas – resonancias magnéticas en la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto, respecto a los lotes n.º 1 y 2, resultaron adjudicatarias, entre otras, las empresas DRA. ROCA DIAGNÓSTICO MÉDICO, S.L. (en adelante DRA. ROCA), y POLICLÍNICA ALTOARAGÓN, S.A. (en adelante POLICLÍNICA ALTOARAGÓN).

SEGUNDO.- Consta en el expediente que en el procedimiento negociado para la adjudicación de contratos derivados de los lotes n.º 1 y 2, tramitado por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector de Huesca, se requirió ofertas a todas las empresas que fueron

homologadas en el Acuerdo Marco mencionado, presentándose ofertas por ocho licitadores.

El presupuesto de licitación del contrato derivado para sus dos lotes es de 2 394 910,00 euros, IVA no incluido.

De acuerdo con las determinaciones establecidas en el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) del Acuerdo Marco de referencia, en el requerimiento de ofertas que se realizó, se solicitó tanto la Oferta Económica como la Oferta de Mejoras, incluyendo en éstas últimas las mejoras técnicas del Acuerdo Marco, la mejora de facturación, las mejoras en relación a la distancia kilométrica, y las mejoras sobre la integración de información de los sistemas de radiología digital.

Mediante Resolución de 2 de junio de 2017, del Gerente del Sector de Huesca, se adjudicó el contrato a POLICLÍNICA ALTOARAGÓN. La adjudicación fue publicada en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón el 9 de junio de 2017 y remitida la notificación a la empresa adjudicataria y al resto de interesados el 8 de junio de 2017.

TERCERO.- El 7 de julio de 2017 tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, expediente de contratación, informe del órgano gestor y recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pedro Barambones García, en nombre y representación de DRA. ROCA DIAGNÓSTICO MÉDICO, S.L, contra la Resolución del Gerente del Sector de Huesca por la que se acuerda la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato derivado denominado «Prestación de asistencia sanitaria concertada para la realización de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas

resonancias magnéticas», promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector de Huesca.

El recurso se interpone en oficina de correos el 27 de junio de 2017, y tiene entrada en el Registro del órgano de contratación con fecha de 28 de junio de 2017.

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) Que ha existido falta de motivación en la adjudicación de los Lotes 1 y 2. Considera que no existe explicación ni razonamiento técnico que justifique la valoración de la oferta de la adjudicataria, ni de la recurrente.
b) Que se desconoce la puntuación obtenida por cada licitadora en el Acuerdo Marco tanto en el precio homologado como en el apartado de mejoras técnicas.
c) Alega por último la recurrente que para la valoración del criterio precio se ha aplicado una fórmula novedosa que no se recoge como tal en el anexo VI del pliego del contrato derivado; y respecto a la valoración del criterio mejoras, considera que el órgano de contratación debió emitir un juicio de valor sobre el cumplimiento o no de las ofertas en los distintos apartados, no siendo cierto que se pueda acudir a fórmula matemática que no es tal.

Por lo expuesto solicita se anule la adjudicación efectuada respecto a los lotes 1 y 2 por ser contraria a derecho.

CUARTO.- A fin de evacuar el trámite de alegaciones, el Tribunal notificó el 10 de julio de 2017 la interposición del recurso al resto de licitadores,

de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP); sin que se hayan presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de DOCTORA ROCA para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- La recurrente alega, en primer lugar, que ha existido falta de motivación en la adjudicación de los Lotes 1 y 2. Considera que no existe fundamentación técnica en el expediente que justifique de manera detallada la valoración de la oferta de la adjudicataria, ni de la recurrente.

Para ello, debemos recordar el criterio constante de este Tribunal (por todos, Acuerdo 27/2014, de 12 de mayo) que señala que aún cuando la

motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común —ahora artículos 35.2 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas— siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento.

Sobre este aspecto, vinculado a la correcta presentación del recurso especial, este Tribunal administrativo ya ha declarado en numerosos Acuerdos, entre ellos el Acuerdo 6/2012, de 31 de enero, que el artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación se practique a todos los licitadores, comunicando, con suficiente detalle, cuál es el resultado de la licitación, y las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar una decisión en tal sentido. Esta exigencia de suficiente motivación es esencial para poder comprender la decisión y proceder, en su caso, a la impugnación mediante recurso especial, pero no implica que su ausencia conlleve automáticamente la nulidad de la decisión si el recurrente ha conocido, mediante acceso al expediente, la información y motivación de la adjudicación.

Sin embargo, esta doctrina no puede alegarse, como realiza la recurrente, sin tener en cuenta los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Pues bien, en este caso tanto la notificación de la adjudicación realizada a DRA. ROCA como la publicada en el Perfil de contratante incluyen la propuesta de adjudicación de la Unidad Técnica donde figura el reparto de puntos en cada lote en función de los criterios de

adjudicación especificados en el anexo VI del pliego administrativo. Y la aplicación de todos los criterios incluidos en dicho anexo se realiza de manera automática en función de las ofertas presentadas —bien mediante fórmula, bien mediante la acreditación del cumplimiento del requisito como ocurre en las mejoras sobre la integración de información de los sistemas de radiología digital—, sin que requiera de ningún juicio de valor, por lo que, en este procedimiento de contratación, no resulta necesaria ninguna motivación adicional por parte de la Mesa de contratación, ya que se ha limitado a valorar las ofertas de acuerdo a unos criterios de adjudicación perfectamente delimitados que resultan de aplicación automática y que, en consecuencia, no requieren de motivación adicional.

En concreto, por lo que se refiere a las mejoras de facturación, tanto la recurrente como la adjudicataria han obtenido 10 puntos, como consecuencia de que ambas empresas han ofertado la mejora de facturación para el 100% de las pruebas. La distancia kilométrica no requiere de mayor explicación ya que simplemente se debe aplicar la fórmula matemática recogida en el PCAP; y respecto de las mejoras sobre integración de información de los sistemas de radiología digital, en el pliego queda perfectamente definida la puntuación que se otorgará a cada licitador, que es un punto por cada mejora que se presente con arreglo al apartado 2.4 del anexo VI del PCAP donde se establece que se valorará:

«2.4.1. Soporte DICOM: nivel de conformidad con el estándar DICOM. (1 punto)

2.4.2. Integración HLT7/CDA: posible conectividad entre sistemas a través de mensajería HL7 estándar en formato XML con el Sistema de Información Hospitalaria y sistema PACS/RIS. (1 punto)

2.4.3. Envío de imágenes on line: capacidad de realizar el envío directo de los estudios al PACS corporativo. (1 punto)

2.4.4. Envío informe on line: capacidad de realizar el envío directo de los informes a Intranet Clínica del sector, HCE,.. (1 punto)

2.4.5. Soporte informático: existencia de un departamento de Sistemas de información (1 punto)».

En consecuencia, se ha cumplido la exigencia sobre el contenido de la notificación del artículo 151.4 TRLCSP, que es de carácter instrumental, a fin de que los licitadores puedan tener información suficiente para poder deducir el recurso que proceda y por ello, procede desestimar este motivo del recurso.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso la recurrente alega que se desconoce la puntuación obtenida por cada licitadora en el Acuerdo Marco tanto en el precio homologado como en el apartado de mejoras técnicas.

Tal y como argumenta el centro gestor en su informe al recurso dicha información fue publicada en el Perfil de contratante del Servicio Aragonés de Salud con fecha 30 de septiembre de 2016, y figuran como anexo I a la Resolución de adjudicación del Acuerdo Marco, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, de fecha 22 de septiembre de 2016; siendo aportado por el recurrente como documento anexo al recurso. Y las puntuaciones que se derivan del resultado del Acuerdo Marco en cuanto a precio y mejoras, figuran tanto en la propuesta de adjudicación como en la Resolución de adjudicación del contrato derivado.

Se desestima por ello, este motivo de recurso.

CUARTO.- Por último, se alega por la recurrente que para la valoración del criterio precio se ha aplicado una fórmula novedosa que no se recoge como tal en el anexo VI del pliego del contrato derivado; y respecto a la valoración del criterio mejoras, considera que el órgano de contratación debió emitir un juicio de valor sobre el cumplimiento o no de las ofertas en los distintos apartados, no siendo cierto que se pueda acudir a fórmula matemática que no es tal.

Debemos partir aquí de lo dispuesto en el anexo VI del PCAP del Acuerdo Marco que establece, respecto al criterio precio, lo siguiente:

«Oferta precio: Puntuación máxima de cada lote 60 puntos.

El precio ofertado y resultante del Acuerdo Marco de Homologación podrá ser mejorado en la oferta de los contratos derivados y tendrá una ponderación en el conjunto de la oferta como mínimo de 60 puntos, como sigue:

- *Precio homologado en el Acuerdo Marco correspondiente al lote que licita la empresa oferente. Hasta 40 puntos.*
- *Oferta realizada sobre el precio resultante del Acuerdo Marco: hasta 20 puntos.*

Deberá incluirse en la oferta económica los pluses de contraste TC y RM, de anestesia y de estudio de estimulación RM para su valoración en aquellos procedimientos diagnósticos que así lo requieran».

Y estos criterios de adjudicación son los que se desarrollan posteriormente en el anexo VI del PCAP del contrato derivado, estableciendo en concreto, respecto al precio de los contratos derivados, una fórmula específica para el cálculo de la puntuación en la oferta realizada sobre el precio resultante del Acuerdo Marco. Este anexo debe ponerse en relación con el anexo XIII que determina los precios unitarios de cada lote que es donde se determina la previsión

del número anual de pruebas a realizar, así como el precio máximo de licitación de cada una, en cada uno de los lotes.

Como explica el órgano de contratación en el informe al recurso, las fórmulas del procedimiento derivado respecto al precio se han aplicado otorgando 40 puntos sobre los precios homologados para cada lote del Acuerdo Marco y 20 puntos sobre los precios de la oferta presentada en cada uno de los lotes del procedimiento derivado. A juicio de este Tribunal administrativo, la Mesa de contratación se ha limitado a aplicar los criterios establecidos en el PCAP del contrato derivado objeto de recurso que traen causa de los Pliegos del Acuerdo Marco, en función de la previsión del número de pruebas a realizar, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

Respecto a la alegación de la recurrente de que debió emitirse un juicio de valor sobre el cumplimiento o no de las ofertas en los diferentes apartados, donde argumenta que no es cierto que se pueda acudir a una fórmula matemática que no es tal, nos remitimos a lo ya dicho en el Fundamento de Derecho Segundo; además, del análisis del expediente se comprueba que la aplicación de los criterios se ha realizado de forma correcta, bien mediante la aplicación de una fórmula matemática bien mediante el otorgamiento de la puntuación correspondiente a los licitadores que se comprometen a aportar las mejoras establecidas en el pliego que no requieren de fórmula matemática, de donde se concluye que, al estar definidos todos los criterios para su aplicación de forma automática, no resulta preciso ningún juicio de valor añadido para su consideración.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes

de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por D. Pedro Barambones García, en nombre y representación de DRA. ROCA DIAGNÓSTICO MÉDICO, S.L, contra la Resolución del Gerente del Sector de Huesca por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento denominado «Servicios para la prestación sanitaria concertada de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas – resonancias magnéticas» (Lotes 1 y 2), promovido por el Servicio Aragonés de Salud-Gerencia del Sector de Huesca, contrato de servicios derivado del «Acuerdo Marco de homologación de servicios para la prestación sanitaria concertada de procedimientos diagnósticos en instalaciones fijas – resonancias magnéticas, en la Comunidad Autónoma de Aragón» convocado por el Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.